Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT S-1-2023, RUC 2340047646-9, del Primer Juzgado de Letras de Los Andes por sentencia de once de enero de dos mil veinticuatro se desestimó la denuncia por práctica antisindical.

El denunciante y el tercero coadyuvante dedujeron recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso por resolución de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los rechazó.

En contra de dicha decisión la parte denunciante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual solicita unificar la jurisprudencia consiste en "*determinar los elementos que constituyen el caso fortuito o fuerza mayor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 243 inciso 2° del Código del Trabajo respecto de los directores sindicales, esto es la aplicación del Ius Variandi en los términos del artículo 12 del citado cuerpo legal, y en caso contrario la configuración de una práctica antisindical.*"

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en la que apareja para efectos de su cotejo, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en auto ingreso N°3659-2021, estimando que la sentencia del grado incurrió en una errada calificación jurídica al rechazar la denuncia por práctica antisindical.

Para ello, tuvo en consideración que la trabajadora mantenía la calidad de dirigenta sindical, que prestaba servicios desde el año 2016 y que en julio de 2020 el empleador decidió cambiar el lugar de prestación de los servicios, a instancias

XCVYBLGYNTS

de la empresa mandante, quien reclamó del desempeño de la trabajadora, concluyendo que, si bien podría considerarse que la decisión es ajena a la voluntad del empleador, dado que es una exigencia impuesta por la empresa mandante, no puede entenderse como imprevisible y, por consiguiente configurar la actuación un caso fortuito, porque la condición de dirigente sindical de la trabajadora era conocida por el empleador, quien la ubica en una instalación determinada, no pudiendo menos que saber la prohibición de traslado establecida en el artículo 243 del Código del Trabajo.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó los recursos de nulidad fundados en la causal establecida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, porque estimó que se configuró el caso fortuito, al estar cumplido el requisito de imprevisibilidad, puesto que el contrato comercial entre la denunciada y la empresa mandante tuvo una duración de 10 años hasta el 20 de abril de 2015, prorrogándose hasta julio de 2023 y que los dirigentes sindicales quienes se desempeñaban como choferes en rutas hacia y dentro de la División Andina de Codelco estaban al tanto que los servicios personales para la empresa contratista se encontraban vinculados al contrato comercial, no pudiendo menos que saber que cuando aquél finalizara, deberían ser reasignados en otras faenas, habiéndose negado los trabajadores a todas las posibilidades que la empresa les ofreció, estando en conocimiento que era imposible la ejecución del trabajo que realizaban durante la vigencia del contrato comercial una vez concluido, todo lo cual demuestra que la denunciada no hizo abusivo del *ius variandi* en tanto se encuentra justificado su actuar por la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Cuarto: Que, según se observa, la sentencia ofrecida para su cotejo no resulta idónea para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en situaciones distintas tanto en lo fáctico como en lo jurídico, lo que impide la homologación que se pretende.

En efecto, la sentencia recurrida para desestimar la causal de nulidad que dedujo tanto la denunciante como el tercero coadyuvante, consideró que el fallo del grado no incurrió en un error en la calificación jurídica dado que la empresa denunciada debió alterar unilateralmente el sitio o recinto en que los dirigentes sindicales prestaban servicios como choferes atendido el término del contrato comercial entre la denunciada y la empresa mandante, configurando el elemento de imprevisibilidad requerido para el caso fortuito, debido a que el contrato comercial tuvo una extensa duración y que los dirigentes sindicales denunciantes

XCVYBLGYNTS

estaban al tanto de que sus servicios personales para la empresa contratista se encontraban vinculados al contrato comercial citado, no pudiendo menos que saber que cuando finalizaba, deberían ser reasignados en otras faenas, estando en conocimiento que era imposible la ejecución del trabajo que realizaban durante la vigencia del contrato.

Empero, en la sentencia de contraste, el cambio del lugar de prestación de los servicios encontró fundamento en la solicitud de la empresa mandante, quien reclamó por el desempeño de la dirigenta sindical, concluyendo que, si bien, podría considerarse que la decisión es ajena a la voluntad del empleador denunciado, no reúne el requisito de imprevisible, porque la condición de dirigente sindical de la trabajadora era conocida por el empleador, quien la ubica en una instalación determinada, no pudiendo menos que saber la prohibición de traslado establecida en el artículo 243 del Código del Trabajo.

En consecuencia, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desechado por cuanto la sentencia impugnada y la de contraste discurren sobre hipótesis fácticas diferentes que no pueden homologarse.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte denunciante en contra de la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción a cargo de la ministra señora Jéssica González Troncoso.

Regístrese y devuélvase.

N°17.829-24.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. e Irene Rojas M. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicio. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/12/2025 17:16:29

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 03/12/2025 17:16:29

XCVYBLGYNTS

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/12/2025 17:20:22

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/12/2025 17:20:22

XCVYBLGYNTS

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCVYBLGYNTS